

CIRCULAR ASFI/ 243 /2014 La Paz, 2 0 JUN. 2014

Señores

Presente

REF.: REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE LAS CASAS DE CAMBIO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia el REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE LAS CASAS DE CAMBIO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y la modificación al REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO, bajo el siguiente contenido:

I. RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Se incorpora en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros el Libro 9°, relacionado a la Disolución, Suspensión y Clausura, en éste se inserta el Título I referido a la Suspensión y Clausura, en el cual se incluye el Capítulo I Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento.

- II. REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE CASAS DE CAMBIO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
 - El Reglamento presenta la siguiente estructura:
 - a) Sección 1 Aspectos Generales: norma el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones.

Tapa: Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen · Telf; (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orturo: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 √elf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3) 4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4) 4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinua P 2013 Año Internacional Un futuro sembrado nace miles de años



b) Sección 2 – De la Suspensión y Clausura: reglamenta la suspensión, notificación, el proceso de normalización, la clausura preventiva, la clausura definitiva, el acta de clausura, los efectos y la comunicación de la clausura definitiva y los recursos de impugnación correspondientes.

III. REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO

- a) Con el propósito de que las disposiciones establecidas en el Reglamento para Casas de Cambio guarden relación normativa se precisa la redacción de los Artículos 17 y 18 de la Sección 2 del citado Reglamento.
- b) Se reemplaza la Sección 6, Disposiciones Transitorias, con el propósito de que las entidades suspendidas o con clausura preventiva procedan a la normalización de sus actividades, en el marco de lo establecido en el Reglamento para la Suspensión y Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento.
- c) Se incorpora el Anexo 1.H, que describe los requisitos que deben cumplir las Casas de Cambio con Orden de Suspensión y/o Resolución de Clausura Preventiva.

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.L.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Figanciana

Autoridad of St. pervisión del Sistem

REVISADO

RESPIRADO

DIA. Serah

DIA Serah

PMO

Larraz Isabel La Católica № 2507 - felf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 · Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 46 Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esc. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El filo: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Calería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orio: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: 591-3) 48424841 • Trinidad: Calle La Paz Squina Pedro de la Rocha № 55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3) 4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Łanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 7 () JUN. 2014 429 /2014

VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-91699/2014 de 13 de junio de 2014, referido al proyecto de REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE LAS CASAS DE CAMBIO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO y las modificaciones al REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el Artículo 16 de la LSF, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dispone que ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios

Página 1 de 4

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 41. Edd. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ort/ro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439776 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



X



financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a ley.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución ASFI No. 486/2011 de 16 de junio de 2011, incorporó a las Casas de Cambio, al ámbito de supervisión y regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, la Resolución ASFI No. 672/2011 de 14 de septiembre de 2011, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para la Constitución, Incorporación, Funcionamiento, Disolución y Clausura de las Casas de Cambio, constituidas como empresas unipersonales o con personalidad jurídica.

Que, el Artículo 486 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), dispone la prohibición para personas naturales o jurídicas de realizar actividades de intermediación financiera y servicios financieros complementarios sin autorización de constitución y funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 488 de la LSF, establece que ASFI de oficio o a denuncia pública se encuentra facultada para ordenar la suspensión inmediata de actividades de intermediación financiera o de servicios financieros complementarios efectuadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas y de ser necesario podrá disponer la clausura preventiva y definitiva de las oficinas y locales donde se realicen tales actividades.

Que, mediante Resolución ASFI N° 830/2013 de 23 de diciembre de 2013, ASFI aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento para Casas de Cambio, adecuando la normativa específica a las disposiciones legales consignadas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CONSIDERANDO:

Que, en vista de que la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en el Capítulo I del Título VIII, dispone la prohibición de realizar actividades de intermediación financiera y servicios financieros complementarios sin autorización, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de sus atribuciones normativas, elaboró el proyecto de "Reglamento de Suspensión y Clausura de Casas de Cambio" y creo el Libro 9° bajo la denominación de "Disolución, Suspensión y Clausura" con el propósito ode incorporar en el Capítulo I, Título I el citado Reglamento.

Página 2 de 4





Que, el Reglamento contiene dos secciones dentro de las cuales se regulan el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones, así como la suspensión, la notificación, el proceso de normalización, la clausura preventiva, la clausura definitiva, el acta de clausura, la comunicación de la clausura definitiva y los recursos de impugnación correspondientes.

Que, al margen de lo anterior y con el propósito de que las referencias señaladas guarden relación y coherencia con otras disposiciones de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se modificó la Sección 6 "Disposiciones Transitorias" del Reglamento para Casas de Cambio contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° cambiando su denominación y contenido e incorporó en Anexo 1H.

Que, adicionalmente se determinó realizar modificaciones a los Artículos 17 y 18 de la Sección, 2, del "Reglamento para Casas de Cambio" precisando su redacción.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico Legal ASFI/DNP/R-91699/2014 de 13 de junio de 2014, la Dirección de Normas y Principios determinó que no existen impedimentos técnicos ni legales para aprobar el Reglamento para la Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento y la modificación del Reglamento para Casas de Cambio, así como la incorporación en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros del Libro 9° referido a la Disolución, Suspensión y Clausura de aquellos locales comerciales que estuviesen realizando actividades financieras sin autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, cuyo Título I se denominará Suspensión y Clausura, introduciendo en el mismo el Capítulo I relativo al Reglamento para la Clausura de Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia a partir de la fecha el REGLAMENTO PARA LA CLAUSURA DE CASAS DE CAMBIO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Página 3 de 4







- SEGUNDO.- Aprobar la incorporación en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros del Libro 9° bajo la denominación de "DISOLUCIÓN, SUSPENSIÓN Y CLAUSURA", que contendrá en el Capítulo I del Título I "SUSPENSIÓN Y CLAUSURA" al "REGLAMENTO PARA LA CLAUSURA DE CASAS DE CAMBIO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"
- TERCERO.- Aprobar las modificaciones al "REGLAMENTO PARA CASAS DE CAMBIO", contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



A SESOPT D.E. SHIP ON THE STATE OF THE STATE

Página 4 de 4



La Sabet La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 26f. Honnie Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El-Nito: Av. Heroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ontro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336289 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UNA CASA DE CAMBIO NUEVA

Artículo 1º - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas o Socios Fundadores o propietario de la empresa unipersonal) en constituir una Casa de Cambio, por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- La denominación o razón social de la Casa de Cambio a constituirse, necesariamente debe contener inicialmente la frase "Casa de Cambio", en castellano, asimismo debe, adjuntarse la Certificación de Homonimia emitida por el Registro de Comercio;
- b) El domicilio legal previsto de la Casa de Cambio a constituirse;
- c) La nómina de los accionistas fundadores de las Sociedades Anónimas o socios para Sociedades de Responsabilidad Limitada, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 9 del presente reglamento; los cuales no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:
 - 1. Que tengan acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
 - 2. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
 - 3. Que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
 - **4.** Quienes tengan Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, habiéndose beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- d) Identificación o designación del Directorio Provisional, cuyos miembros, al igual que los accionistas fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 442 de la LSF y los señalados en el inciso c) precedente;
- e) Nombre y generales de ley del propietario para Empresas Unipersonales; el propietario de la empresa unipersonal no debe estar comprendido en los impedimentos y limitaciones establecidos en los Artículos 153 y 442 de la LSF y los detallados en el inciso e) del presente Artículo.
- f) Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI tomará nota de la comunicación y en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución para Casas de Cambio con Personalidad Jurídica) Los accionistas o socios, según corresponda, que cuenten con la no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrán solicitar a ASFI el inicio del proceso de



constitución y la fijación de fecha y hora para la Audiencia Exhibitoria, para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV500.000,00.- (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3° - (Audiencia Exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los accionistas o socios fundadores o su representante, presentarán los requisitos establecidos en el Anexo 1.A del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica.

Artículo 4° - (Presentación de documentos por la Casa de Cambio Unipersonal) El propietario de la empresa unipersonal que cuente con la no objeción, para proseguir con el trámite de constitución, remitirá a ASFI, la documentación de todos los documentos requeridos en el Anexo1.B del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección. Como constancia de admisión, se suscribirá el Acta de Recepción correspondiente.

El proceso de evaluación de la constitución de la Casa de Cambio Unipersonal y el cómputo de los términos de Ley se inician a partir de la notificación con dicha Acta.

Artículo 5° - (Garantía de seriedad de trámite) Los accionistas o socios fundadores o el propietario de la Casa de Cambio deben presentar un Certificado de Depósito a Plazo Fijo a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 6° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria para las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica o Acta de Recepción de documentos para las Casas de Cambio Unipersonales, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas o socios fundadores o su representante o al propietario de la empresa unipersonal, según corresponda, que en un plazo de quince (15) días calendario, efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución, en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos, siguientes a la última publicación.

Artículo 7º - **(Objeciones de Terceros)** A partir de la publicación efectuada por los accionistas o socios fundadores o su representante o el propietario de la empresa unipersonal, según corresponda, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la Casa de Cambio dentro del plazo de quince (15) días calendario adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en un plazo de quince (15) días calendario presente descargos.



Artículo 8° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas o socios fundadores o su representante o propietario de la Casa de Cambio, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas o socios fundadores o su representante o propietario de la Casa de Cambio.

Artículo 9º - (Plazo de pronunciamiento) No existiendo observaciones pendientes, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 10° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Casa de Cambio e instruirá a los accionistas o socios fundadores o su representante o propietario de la empresa unipersonal, según corresponda, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen la Resolución de autorización de constitución por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los accionistas o socios fundadores o su representante o propietario de la Casa de Cambio, presenten la documentación requerida en los Anexos 1.D y 1.E, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 11° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre la constitución del capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV500.000,00.- (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio con Personalidad Jurídica y UFV100.000,00.- (Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para Casas de Cambio Unipersonales;
- b) Uno o más de los accionistas o socios fundadores o propietario de la empresa unipersonal, según corresponda, no acrediten solvencia financiera e idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones, si corresponde;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, dentro el plazo fijado;
- e) El estudio de factibilidad económico-financiero, no sustente la viabilidad del proyecto de constitución de la Casa de Cambio con Personalidad Jurídica;
- f) Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la Casa de Cambio.

Artículo 12° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá Resolución fundada rechazando la



constitución de la Casa de Cambio y luego de notificar a los accionistas, socios fundadores o su representante o propietario de la empresa unipersonal, según corresponda, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 13° - (Ejecución de la garantía) La resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 14º - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los accionistas o socios fundadores o su representante o propietario de la empresa unipersonal, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia, podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 15° - (Causales de caducidad del trámite) Esta caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución de la Casa de Cambio, por causas atribuibles a sus accionistas o socios fundadores o propietario de la empresa unipersonal, según corresponda, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria para Casas de Cambio con Personalidad Jurídica o Acta de Recepción para Casas de Cambio Unipersonales;
- b) Los accionistas o socios fundadores o propietario de la Casa de Cambio, según corresponda, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En todos los casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 16° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la Casa de Cambio no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendarios, posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.



Artículo 17° - (Publicación de la Licencia de Funcionamiento) La Casa de Cambio por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones deben ser remitidas a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 18° - (Devolución de garantía de seriedad del trámite) Una vez que la Casa de Cambio cuente con Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.

Modificación 4

ASFI/243/14 (06/14)

SECCIÓN 6: PROCESO DE NORMALIZACIÓN

Artículo 1º - (Proceso de Normalización) Las Casas de Cambio que hayan sido notificadas con la orden suspensión y/o Resolución de Clausura Preventiva, deberán remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, una carta dirigida a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo adjuntando la documentación descrita en el Anexo 1.H del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Evaluación del Plan de Normalización) ASFI efectuará la evaluación de la documentación remitida y el Plan de Normalización presentado (Anexo 1.11 del presente Reglamento), para lo cual realizará las visitas de inspección que considere necesarias, con el objeto de evaluar aspectos técnicos y legales de la Casa de Cambio en proceso de normalización.

En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la Casa de Cambio en proceso de normalización, debiendo la misma remitir un Plan de Normalización Reformulado para la regularización correspondiente.

ASFI podrá requerir, cuando vea por conveniente, aclaraciones sobre la información presentada por el solicitante.

Una vez recibidas todas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y de no existir observaciones pendientes de regularización, se aprobará el Plan de Normalización presentado.

El Plan de Normalización aprobado debe ejecutarse en el plazo de seis (6) meses.

Artículo 3º - (Reporte de Cumplimiento del Plan de Normalización) La Casa de Cambio en proceso de normalización, deberá enviar a ASFI reportes bimensuales sobre el cumplimiento de lo establecido en su Plan de Normalización.

En el último reporte, la Casa de Cambio con treinta (30) días de anticipación comunicará a ASFI el registro de la Escritura Pública de Modificación de Constitución de Sociedad para Casas de Cambio con Personalidad Jurídica y el Registro de Modificaciones y Cambios Operativos para Casas de Cambio Unipersonal, además de la Certificación respectiva; así como la adecuación de sus instalaciones en las condiciones y seguridad establecidas en los Anexos 1.F y 1.G del presente Reglamento, respectivamente.

Artículo 4° - (Licencia de Funcionamiento) Para la emisión de la Licencia de Funcionamiento se aplicaran los Artículos 4, 5 y 6 de la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 5° - (Rechazo y Clausura) La Resolución de Rechazo de la solicitud de Licencia de Funcionamiento también dispondrá la Clausura Definitiva de la Casa de Cambio.



LIBRO 1°, TÍTULO II, CAPÍTULO V

ANEXO 1.H: REQUISITOS PARA CASAS DE CAMBIO CON ORDEN DE SUSPENSIÓN Y/O RESOLUCIÓN DE CLAUSURA PREVENTIVA

Las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica o Unipersonales que hayan sido notificadas con la orden de suspensión y/o Resolución de Clausura Preventiva, deben presentar la siguiente documentación:

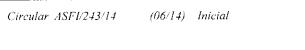
a) Para Casas de Cambio con Personalidad Jurídica:

- 1. Estructura patrimonial y composición accionaria o societaria, que incluya la nómina de los accionistas fundadores de las Sociedades Anónimas o socios para Sociedades de Responsabilidad Limitada, adjuntando la documentación y certificados descritos en el Anexo 9 del presente Reglamento; los cuales no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y los siguientes:
 - Que tengan acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
 - Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
 - Que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
 - Quienes tengan Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, habiéndose beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- 2. Escritura Pública de constitución de Sociedad:
- 3. Informe Anual de Auditoría Externa de las dos (2) últimas gestiones, si corresponde;
- 4. Inscripción en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal;
- Nómina de sus gerentes o administradores, adjuntando el Currículum Vitae (Anexo 4 del presente Reglamento), documento de autorización individual (Anexo 3 del presente Reglamento) y certificado de antecedentes personales y penales, emitido por autoridades competentes;
- 6. Presentación de Declaración Jurada (Anexo 6 del presente Reglamento) de las operaciones que realizan;



Libro 1° Título II Capítulo V Anexo 1.H Página 1/4

- 7. Adjuntar un Plan de Normalización, cuyas metas de cumplimiento no deberán exceder seis (6) meses, computables a partir de la fecha de su aprobación y que considere como mínimo lo siguiente:
 - i. Un cronograma en el que se establezcan las acciones a ser adoptadas para dejar de realizar las operaciones que no se encuentran comprendidas en el Artículo 2°, Sección 4 del presente Reglamento;
 - ii. Proyecto de Modificación de su Escritura de Constitución, referente al objeto social, en el cual se debe precisar solamente las operaciones permitidas, el capital requerido y las demás disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
 - iii. Cronograma de inscripción en el Registro de Comercio de la Escritura Pública de Modificación de Constitución de Sociedad y la obtención de la Certificación correspondiente;
 - iv. En caso de no contar con el capital mínimo requerido en moneda nacional equivalente a UFV500,000,00.- (Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), la Casa de Cambio deberá presentar un cronograma que establezca las acciones adoptadas para alcanzar el capital requerido;
 - v. Proyecto de Poderes de administración otorgados a los representantes legales y/o ejecutivos designados;
 - vi. Descripción de procedimientos operativos, para cada una de las operaciones y servicios que realiza la Casa de Cambio, acompañados de las políticas y reglamentos que les dan origen, aprobados por el Directorio o Asamblea de Socios, según corresponda;
 - vii. Cronograma para el cumplimiento de los requisitos de infraestructura que se detallan en el Anexo 1.F del presente Reglamento;
 - viii. Para el caso de Sociedades Anónimas, proyecto de estatutos modificados y aprobados por las instancias competentes que contengan como mínimo lo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento;
 - ix. Cronograma de ajuste de la apropiación contable conforme al Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por ASFI;
 - x. Programa general de funcionamiento que comprenda:
 - Características de los servicios que presta;
 - Descripción de los procesos y medidas de seguridad implementados;
 - Estructura organizacional;
 - Contar con un medio o sistema electrónico que le permita realizar sus operaciones de transferencias de dinero en moneda nacional o extranjera, mediante giro o remesas de dinero;



• Parámetros de aplicación e investigación de operaciones que pudiesen estar relacionadas con el lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo.

b) Para Casas de Cambio Unipersonales:

- Nombre y generales de ley del propietario de la empresa unipersonal, el cual no debe estar comprendido en los impedimentos y limitaciones establecidos en los Artículos 153 y 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y deberá presentar la documentación y certificados descritos en el Anexo 9 del presente Reglamento;
- 2) Inscripción en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y Gobierno Autónomo Municipal;
- 3) Estados Financieros de la última gestión, sellados en el Servicio de Impuestos Nacionales, cuando corresponda;
- 4) Presentación de Declaración Jurada (Anexo 7 del presente Reglamento) de las operaciones que realiza;
- 5) Adjuntar un Plan de Normalización, cuyas metas de cumplimiento no deberán exceder seis (6) meses, computables a partir de la fecha de su aprobación y que considere como mínimo lo siguiente:
 - Un cronograma en el que se establezca las acciones a ser adoptadas para dejar de realizar las operaciones que no se encuentran comprendidas en el Artículo 2°, Sección 4 del presente Reglamento;
 - ii. Cronograma de presentación del trámite de Registro de Modificaciones y Cambios Operativos de la Empresa Unipersonal o Comerciante Individual emitido por el Registro de Comercio y la obtención de la Certificación respectiva;
 - iii. En caso de no contar con el capital mínimo requerido en moneda nacional equivalente a UFV100,000,00.- (Cien Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), la Casa de Cambio deberá presentar un cronograma que establezca las acciones adoptadas para alcanzar el capital mínimo requerido;
 - iv. Cronograma de ajuste de la apropiación contable conforme al Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por ASFI;
 - v. Descripción general de funcionamiento que comprenda:
 - Características del servicio que presta;
 - Descripción de los procesos y medidas de seguridad implementados;
 - Procedimientos de aplicación e investigación de operaciones que pudiesen estar relacionadas con el lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo.

Asimismo, ASFI se reserva el derecho de instruir la presentación de la información adicional que considere conveniente.



Libro 1° Título II

El plazo de validez de los certificados requeridos en el presente Anexo, será el establecido por la autoridad competente que lo emite, en caso de que el certificado no cuente con dicho plazo, la validez del mismo será de noventa (90) días calendario a partir de su fecha de emisión.

/ gu

Libro 1° Título II Capítulo V Anexo 1.H Página 4/4

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE CASAS DE CAMBIO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1º (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar la suspensión y clausura definitiva de las Casas de Cambio que realicen operaciones de cambio de moneda u otras operaciones y servicios de pago, sin contar con Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a las Casas de Cambio que realizan operaciones de cambio de moneda u otras operaciones y servicios de pago, sin Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI.
- **Artículo 3º (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
- a) Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento: Es la persona natural o jurídica que bajo la denominación de Casa de Cambio realiza operaciones de cambio de moneda u otros servicios de pago, de manera habitual y/o masiva, sin Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- b) Encargado: Es la persona que bajo cualquier título o denominación se encuentre a cargo del local identificado como "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" o este realizando las operaciones de cambio de moneda u otros servicios de pago al momento de notificar la orden de suspensión o la clausura del local.
- c) Local: Es el espacio físico o dependencia identificada como "Casa de Cambio", donde se realizan operaciones de cambio de moneda u otros servicios de pago, sin Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI.
- d) Orden de Suspensión: Es la instrucción emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero conminando a la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" al cese inmediato de operaciones.



SECCIÓN 2: DE LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA

- Artículo 1º (Suspensión) ASFI emitirá una orden de suspensión conminando a la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento", el cese de operaciones de cambio de moneda u otras operaciones y servicios de pago, en los siguientes casos:
- a) Cuando la Casa de Cambio opere y no tenga Licencia de Funcionamiento o no se encuentre en proceso de incorporación al ámbito de regulación de ASFI.
- b) Cuando exista una Resolución Administrativa emitida por ASFI, que resuelva no otorgar la Licencia de Funcionamiento y la Casa de Cambio continúe realizando operaciones de cambio de moneda u otras operaciones y servicios de pago.
- Artículo 2° -(Notificación) La orden de suspensión emitida por ASFI será notificada en el local donde funcione la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" y será entregada al encargado, haciendo constar su identidad y su relación con la citada Casa de Cambio.

Si el encargado se negara a firmar la notificación y se ignore la identificación del dueño, responsable, del o los socios de la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento", la notificación se hará mediante edicto publicado por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en el medio de difusión local donde se encuentre funcionando la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" a la cual se quiere notificar.

Artículo 3° -(Proceso de Normalización) La "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento", que haya cesado en la realización de sus operaciones de cambio de moneda u otros servicios de pago en cumplimiento a la orden de suspensión emitida por ASFI, podrá dentro de los diez (10) días hábiles computables a partir de la notificación de la orden de suspensión, informar a ASFI mediante carta, su intención de ingresar al proceso de normalización establecido en la Sección 6 del Reglamento para Casas de Cambio contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Recibida la intención de la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento", ASFI fijará plazos para la presentación de la documentación establecida en la Sección antes citada del Reglamento para Casas de Cambio y dejará sin efecto la suspensión de operaciones.

- Artículo 4º (Clausura Preventiva) La clausura preventiva de las "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" procederá en los siguientes casos:
- a) Ante el incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de operaciones emitida por ASFI;
- b) Si la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" no comunico su intención de entrar al proceso de normalización dentro de los diez (10) días hábiles fijados en el artículo precedente.

Inicial



Circular ASFI/243/14 (06/14)

En ambos casos ASFI, emitirá Resolución Administrativa resolviendo la clausura preventiva de la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" por cuarenta y cinco (45) días calendario y procederá al precintado del o los locales donde se encuentren realizando las operaciones de cambio de moneda u otros servicios de pago, pudiendo para tal efecto requerir el apoyo de la fuerza pública.

Las "Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" clausuradas preventivamente podrán solicitar a ASFI su ingreso al proceso de normalización establecido en la Sección 6 del Reglamento para Casas de Cambio contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, sin embargo, este hecho no suspenderá el tiempo de la clausura preventiva establecida en la Resolución Administrativa que la determina.

Artículo 5° - (Clausura Definitiva) Se procede a la clausura definitiva de las "Casas de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" que no hayan manifestado su voluntad de ingresar al proceso de normalización establecido en la Sección 6 del Reglamento para Casas de Cambio contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

ASFI emitirá Resolución Administrativa resolviendo la clausura definitiva de la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento" y procederá al precintado del local donde se encuentren operando, pudiendo para tal efecto requerir el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 6º - (Acta de Clausura) Al momento de efectuar la clausura preventiva o definitiva, ASFI elaborará un acta con una relación circunstanciada de los hechos.

En la citada acta se hará constar la identificación del local donde se realice la clausura preventiva o definitiva, la fecha y hora del acto administrativo y los datos del encargado de la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento".

El acta debe ser firmada por los presentes. En caso de que el encargado rehusare a proporcionar sus datos personales, firmar el Acta de Clausura o recepcionar la Resolución que resuelve la clausura, se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación en el Acta de clausura y se solicitará la firma de un testigo de actuación.

Artículo 7º - (Efectos de la Clausura Definitiva) Las Casas de "Cambio sin Licencia de Funcionamiento" que hayan sido clausuradas de forma definitiva, no podrán volver a realizar operaciones de cambio de moneda u otros servicios de pago.

Artículo 8° - (Comunicación de la Clausura Definitiva) Posterior a la clausura definitiva de la "Casa de Cambio sin Licencia de Funcionamiento", ASFI comunicará este hecho al Servicio de Impuestos Nacionales, al Gobierno Autónomo Municipal del lugar donde se encontraba el local de la citada "Casa de Cambio sin Licenica de Funcionamiento" y al Registro de Comercio.

Artículo 9° - (Recursos) La Resolución de Clausura **preventiva o definitiva** podrá ser impugnada dentro del marco de lo establecido por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y disposiciones conexas.

Circular ASF1/243/14 (06/14)